

CG387/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD35/MEX/377/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD35/MEX/377/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha seis de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD35/SC/180/06, signado por el entonces Vocal Secretario del otrora 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado el doce de mayo del mismo año, por el otrora representante propietario de la entonces Coalición “Alianza por México” ante dicho Consejo, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, escrito que a la letra dice:

“(…)

*Vengo a presentar **ESCRITO DE QUEJA** en contra de la colocación de la propaganda que realizó la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ a través su candidato, el **C. J. EDMUNDO CANCINO GÓMEZ**, postulado al cargo de Diputado Federal para el Distrito No. 35 de esta V Circunscripción Plurinominal, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición ‘Alianza por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

México' ya que no cumple la citada Coalición 'Por el Bien de Todos' con lo estipulado en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de pintar en elementos del equipamiento urbano y carretero, específicamente en el puente por donde pasa el río denominado 'El paso' que se encuentra ubicado en la Carretera Joquicingo-Maxtleca, perteneciente a este Distrito Electoral Federal, su propaganda como candidato a Diputado Federal para la elección del 2 de julio del 2006, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido por el artículo 269, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando el trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:

HECHOS

PRIMERO.- *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 35 con residencia en Tenancingo, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.*

SEGUNDO.- *Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 del mes de abril del año dos mil seis, la Coalición 'Por el Bien de Todos' y su candidato el **C. J. EDMUNDO CANCINO GÓMEZ**, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.*

TERCERO.- *La Coalición 'Por el Bien de Todos', por medio de su candidato a Diputado Federal, el **C. J. EDMUNDO CANCINO GÓMEZ**, ha estado pintando su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero y específicamente en el puente por donde pasa el río conocido como 'El paso' mismo que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

*encuentra ubicado en la Carretera Joquicingo-Maxtleca, ya que en el referido puente y en la barda que se encuentra en el lado Sur con una medida aproximada de quince metros de largo por un metro con cincuenta centímetros y que es parte integrante del mismo se encuentra pintada propaganda electoral del **C. J. EDMUNDO CANCINO GÓMEZ**, candidato a Diputado Federal por Distrito Electoral Federal Numero 35 con sede en Tenancingo, Estado de México; la cual contiene la siguiente leyenda: **por el lado oriente el apellido CANCINO, en fondo amarillo y letras color negro y por el lado poniente la leyenda POR EL BIEN DE TODOS DIPUTADO FEDERAL, en fondo blanco con letras color negro, y en la parte baja del mismo lado el emblema de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, con el logotipo del PRD en la parte superior con fondo amarillo y letras negras, así como el sol pintado de negro, también el logotipo de Convergencia por el lado inferior izquierdo y el logotipo del PT por el lado inferior derecho con fondo rojo y letras color amarillo;** contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Tal es el caso que en fecha nueve de mayo del año dos mil seis, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, me trasladé del municipio de Tenancingo, al de Joquicingo Estado de México; para iniciar mi recorrido por los once municipios que integran el Distrito Electoral Federal Número 35, con la finalidad de verificar que la propaganda electoral cumpla con lo estipulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, y siendo aproximadamente las 10:20 horas de la mañana al ir circulando de poniente a oriente por la carretera Joquicingo-Maxtleca y precisamente al inicio de la Comunidad de Maxtleca, en donde se encuentra construido un puente por donde corre el río conocido como ‘El paso’, me percaté en ese momento que en el referido puente y en la barda del lado Sur que se encuentra como parte integrante del mismo y que sirve de protección de la gente que por el transita, dicha barda se encuentra pintada con propaganda electoral con la leyenda que textualmente dice lo siguiente **‘C. J. EDMUNDO CANCINO GÓMEZ’**, candidato a Diputado Federal por Distrito Electoral Federal Número 35 con sede en Tenancingo, Estado de México; la cual contiene la siguiente leyenda:*

‘Por el lado oriente el apellido CANCINO, en fondo amarillo y letras color negro y por el lado poniente la leyenda POR EL BIEN DE TODOS DIPUTADO FEDERAL, en fondo blanco con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

letras color negro, y en la parte baja del mismo lado el emblema de la Coalición 'Por el Bien de Todos', con el logotipo del PRD en la parte superior con fondo amarillo y letras negras, así como el sol, también el logotipo de Convergencia por el lado inferior izquierdo y el logotipo del PT por el lado inferior derecho con fondo rojo y letras color amarillo.'

Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la Coalición 'Por el Bien de Todos' ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición 'Alianza por México', atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los tramites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) *Por lo que se refiere al hecho marcado con el número tres, relativo a pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero, con ello se esta violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:*

ARTÍCULO 189 (SE TRANSCRIBE)

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición 'Por el Bien de Todos', por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

A efecto de acreditar la violación a los preceptos legales que se invocan, en términos del artículo 271 del ordenamiento legal en cita, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito como representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, misma que exhibe como anexo al presente escrito.*

2.- LAS PRUEBAS TECNICAS: *Consistentes en cuatro placas fotográficas, numeradas del uno al cuatro, que describen plena y fehacientemente que la Coalición ‘Por el Bien de todos’ por medio de su candidato **C. J. EDMUNDO CANCINO GÓMEZ**, ha estado pintando propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, y carretero como se puede apreciar en las cuatro fotos identificadas con los números del uno al cuatro, mismas que fueron tomadas el día nueve de mayo del presente año, en el puente que se encuentra ubicado en la Carretera Joquicingo-Maxtleca y específicamente al inicio de la Comunidad de Maxtleca perteneciente al Municipio de Joquicingo, Estado de México, (...)*”

- La quejosa anexó a su escrito inicial, cuatro fotografías.

II. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006

de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que el escrito que presentó la otrora Coalición “Alianza por México”, fuera tramitado como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006; asimismo se ordenó emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido se giró el oficio SJGE/1104/2006, de fecha dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, para el efecto de emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día dieciséis de agosto de dos mil seis.

IV. El veintitrés de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para dar contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“ ...

HECHOS

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el Consejo Distrital 35 de este Instituto con cabecera en Tenancingo, en el Estado de México, consistente primordialmente en colocación de propaganda del C. Edmundo Cancino Gómez, candidato al cargo de Diputado Federal para el Distrito 35, en lugares prohibidos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mí representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. José Quiñónez Vázquez, en su carácter de representante propietario de la Alianza Por México ante el Consejo Distrital 35 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja consistente en ‘... la colocación de la propaganda que realizó la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de su candidato, el **C. J. EDMUNDO CANCINO GÓMEZ**, postulado al cargo de Diputado Federal para el Distrito No. 35 de esta V Circunscripción Plurinominal ... ya que no cumple la citada Coalición ‘Por el Bien de Todos’ con lo estipulado en el artículo 199, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de pintar en elementos del equipamiento urbano y carretero, específicamente en el puente por donde pasa el río denominado ‘El paso’ que se encuentra ubicado en la Carretera Joquicingo-Maxtleca, perteneciente a este Distrito Electoral Federal, su propaganda como candidato a Diputado Federal para la elección del 2 de julio del 2006 ...’, y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, la autoridad electoral señala:*

‘Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CD35/SC/180/2006, signado por el Lic. Francisco F. García Aguilar, Presidente del 35 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por medio del cual remite a esta Secretaría el escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, suscrito por el C. José Quiñónez Vázquez en su carácter de representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’ ante ese órgano desconcertado, por medio del cual denuncia hechos atribuibles a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que primordialmente hace consistir en ‘Pinta de equipamiento urbano a favor del C. J. Edmundo Cancino Gómez candidato a Diputado Federal por la Coalición ‘Por el Bien de Todos ...’

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral, tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mí representada, ya que si bien es cierto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

en el acuerdo de fecha 13 de junio del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario de la coalición Alianza por México ante el 35 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que la quejosa denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados, como se verá a continuación.

El inconforme en su escrito de queja, refiere la existencia de propaganda electoral del candidato a Diputado Federal, el C. Edmundo Cancino Gómez, manifestando que la misma se encuentra: ‘...en elementos de equipamiento urbano y carretero y específicamente en el puente por donde pasa el río conocido como ‘El paso’ mismo que se encuentra ubicado en la Carretera de Joquicingo–Maxtleca...’ (sic), exhibiendo para el efecto cuatro tomas fotográficas en las que se presume la supuesta presencia de propaganda electoral a favor del candidato mencionado con anterioridad, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados.

En la página 3 del escrito de queja el inconforme señala que con fecha nueve de mayo del 2006, durante un recorrido, se percató de la existencia de propaganda electoral del candidato a Diputado Federal de esta Coalición, en la barda del lado sur que se encuentra como parte integrante del puente ‘El Paso’, misma que sirve de protección de la gente que transita.

Es el caso, que el inconforme se duele de que esta coalición ha vulnerado el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala como regla

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

para la colocación de propaganda electoral que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese sentido, y suponiendo sin conceder, que la propaganda electoral a que ha hecho alusión el quejoso existiera bajo los supuestos que se afirman en el escrito inicial de queja presentado el día doce de mayo del año que corre, para que tenga valor jurídico -lo que no se acredita como se verá a continuación-, no es dable considerar que la coalición que represento ha cometido una conducta irregular.

Por cuanto se refiere a las fotografías ofrecidas como probanzas, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

*‘Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. **En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**’*

El artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

(SE TRANSCRIBE)

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas

para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (SE TRANSCRIBE)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrársele a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Luego entonces el quejoso pretende acreditar su dicho únicamente con la exhibición de cuatro fotografías, sin adminicular con otras probanzas que permitieran al juzgador otorgarles a las primeras

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

carácter de indicio, o en su defecto constara en autos diligencia que confirmara su dicho.

Esto es, de las fotografías ofrecidas por el quejoso se desprenden imágenes que para el caso en particular no pueden crear ánimo de convicción en ninguna autoridad, pues la única manera de que las mismas tuvieran valor probatorio alguno, es que se encontraran relacionadas con alguna otra actuación que diera fe que lo vislumbrado en las fotografías efectivamente es una realidad.

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotografías que dice soportan la existencia del hecho que impugna, no obstante no acredita de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral dé por satisfechos los requisitos mínimos mandatados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 constitucional al referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mi representada.

Ahora bien, las afirmaciones que el quejoso realiza en su escrito inicial de queja no pueden ser consideradas como válidas, porque su dicho no se encuentra respaldado, pues de las cuatro placas fotográficas que constan en autos, únicamente se aprecia la pinta de propaganda electoral a favor del candidato a Diputado Federal por esta Coalición, el C. Edmundo Cancino, no así que se trate efectivamente del lugar que el inconforme refiere.

En resumen, esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado a esta Coalición, y de las fotografías que exhibe el quejoso con el fin de acreditar la existencia de propaganda electoral en lugares, acorde

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006

a lo expuesto con anterioridad es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tomadas en la calle, no constituyen prueba plena para incoar un procedimiento.

En consecuencia, las fotografías que se han mencionado, en el supuesto no aceptado de que se les otorgase algún valor de convicción, sólo acreditan que existe o existió propaganda del candidato a Diputado Federal en la calle.

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que las reproducciones que obran en autos; no son prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Ahora bien, en el supuesto no concedido que las fotografías, tuvieran algún valor de convicción, es menester referir que con las mismas no se acredita alguna falta, contrario a lo sostenido por el inconforme.

En consecuencia, la autoridad electoral, debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de las fotografías, de lo contrario violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos mínimos para admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mí representada, y que permita a la autoridad cambiar sus criterios, no puede siquiera inferirse

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mí representada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

...”

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y para mejor proveer se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 35 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realizará diversas diligencias tendentes a que esta autoridad pudiera allegarse de elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo mencionado, el dieciséis de octubre de dos mil siete, se giró el oficio SJGE/1049/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que el Vocal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

Ejecutivo de la 35 Junta Distrital en el Estado de México, realizara las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, diligencia que fue practicada el veintitrés de octubre de dos mil siete.

VII. En fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE35/VS/391/07, signado por el Vocal Secretario de la 35 Junta Distrital en el Estado de México, mediante el cual remite acta circunstanciada de fecha 24 de octubre del mismo año, elaborada con motivo de las diligencias de inspección realizadas a solicitud de esta autoridad.

VIII. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. A través de los oficios números SJGE/1148/2007 y SJGE/1149/2007, se comunicó a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día siete de noviembre de ese mismo año. Cabe señalar que dichos representantes no atendieron la vista que les fue dada por esta autoridad.

X.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se aprecia que hace valer como causal de sobreseimiento el hecho de que según su dicho la quejosa no aportó elementos de prueba idóneos que acreditaran los motivos de inconformidad que plantea.

Al respecto, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por la entonces coalición “Alianza por México” no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal vigente en la época de los hechos, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En ese tenor, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció la otrora coalición “Alianza por México”; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el órgano político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006

ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, en el caso se considera que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la denunciada.

4. Que una vez que ha sido desestimada la causal de improcedencia que hizo valer la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra de oficio, lo procedente es entrar al fondo de los hechos denunciados.

Al respecto, la otrora Coalición “Alianza por México”, en síntesis hizo valer los siguientes motivos de agravio:

- Que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” violentó lo previsto en el numeral 189, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral hoy abrogado, toda vez que pintó en elementos del equipamiento urbano y carretero, específicamente, según su dicho, en el puente por donde pasa el río denominado “El Paso”, que se encuentra ubicado en la Carretera Joquicingo-Maxtleca.
- Que en el puente de referencia se pintó propaganda a favor del C. Edmundo Cancino Gómez, otrora candidato al cargo de Diputado federal por el 35 distrito electoral federal en el estado de México, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Por su parte, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, hizo valer como excepciones a los hechos que se le imputaron, lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por la quejosa al ser fotografías no soportan la existencia del hecho imputado, es decir, no acreditan de forma fehaciente lo denunciado.
- Que aun cuando a las fotografías se les diera un valor de indicio, lo cierto es que no acreditan que la pinta que se observa en ellas se encuentre en el lugar que el inconforme refiere en su escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006

En esa tesitura, la **litis** en el presente caso consiste en determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y/o su entonces candidato a Diputado Federal por el 35 distrito electoral federal del Estado de México, el C. Edmundo Cancino Gómez, violentaron lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral hoy abrogado, toda vez que en el puente por donde pasa el río denominado “El Paso”, (que se encuentra ubicado en la Carretera Joquicingo-Maxtleca), se encontró propaganda electoral pintada a favor del citado ciudadano.

5. Que antes de entrar al fondo del asunto, se considera oportuno realizar unas consideraciones generales respecto a la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006

programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones

fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución,

que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Al respecto, como se evidenció con antelación el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda, y en específico en el inciso d) del artículo en comento, se advierte que contempla la prohibición de fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos, sin importar cual sea su régimen jurídico.

Por su parte, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

"Colgar. ... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.

Fijar. ... Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo."

Respecto a la fijación de propaganda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-114/2003 estableció que *"es una cuestión de experiencia que la finalidad de utilizar cualquier sustancia que tenga como consecuencia la adhesión de un objeto en determinada superficie, es obtener su fijación por tiempo indeterminado"*. De esta manera, la fijación de propaganda implica la finalidad de que ésta perdure por un tiempo y dificulta su remoción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

"Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 2.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollarlas actividades económicas."

También sirven como orientación los conceptos de "equipamiento urbano y carretero", establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día diecinueve de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

"Equipamiento urbano: *Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de aguas alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

Equipamiento carretero: *Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica."*

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN". *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006

*calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006**

explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.”

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o en accidentes geográficos.

En consecuencia, se puede concluir que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o accidentes geográficos, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada a alguno de esos elementos para hacerla más estable.

6. Que una vez que ha sido fijada la litis, se han expresado las consideraciones generales respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y/o carretero, lo procedente es analizar los elementos aportados por la quejosa y los recabados por esta autoridad, a efecto de resolver si en el caso se acreditan los hechos denunciados por la otrora coalición “Alianza por México”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006

Al respecto, la otrora coalición quejosa acompañó a su escrito de queja cuatro fotografías en las que se observa la misma pinta pero desde diferentes ángulos, a efecto de obviar su descripción, a continuación se inserta una de ellas:



Con relación a las fotografías aportadas por la quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006

varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

De las fotografías presentadas por la otrora coalición “Alianza por México”, se desprendieron indicios acerca de la existencia de la pinta a favor del C. Edmundo Cancino Gómez, entonces candidato a Diputado Federal por el 35 distrito electoral federal del Estado de México que supuestamente se encontraba en el puente por donde pasa el río denominado “El Paso”, que se encuentra ubicado en la Carretera Joquicingo-Maxtleca.

A efecto, de contar con los elementos suficientes esta autoridad ordenó al Vocal Ejecutivo de la 35 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, que se constituyera en el lugar indicado por la quejosa, a efecto de que constatar la existencia de la propaganda en cita; sin embargo, del acta circunstanciada que el funcionario en cita remitió, se advierte que no encontró la propaganda denunciada, toda vez que en el documento que se menciona se plasmó lo siguiente:

*“(...) Para dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso b) se informa que a la fecha no se encuentra pintada la propaganda que aparece en las copias de las fotografías que se anexan, las cuales se encuentran relacionadas con el entonces candidato a diputado federal por el 35 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, registrado por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, el C. Edmundo Cancino Gómez.
(...)”*

Se considera que el acta circunstanciada que fue elaborada por el funcionario antes referido, reviste el carácter de una documental pública, por lo que su valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso b), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia y debido a las circunstancias antes reseñadas, esta autoridad considera que en el caso debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, toda vez que en el expediente no se cuenta con los elementos idóneos que permitan tener por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD35/MÉX/377/2006

acreditada la existencia de la pinta que denunció la otrora coalición “Alianza por México”.

Al respecto, cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria; es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora, después de valorar todo el material probatorio, no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria, o cuando el material existente es de tan escaso valor, que no conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

En esa tesitura, se considera que los elementos probatorios que obran en autos no generan convicción plena acerca de que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y/o su entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 35 distrito electoral federal en el Estado de México, el C. Edmundo Cancino Gómez, hubiesen pintado propaganda a favor de la citada candidatura en el puente por donde pasa el río denominado “El Paso”, que se encuentra ubicado en la Carretera Joquicingo-Maxtleca, violando con ello la prohibición prevista en el inciso d) párrafo 1 del artículo 189 del código comicial federal, hoy abrogado.

En ese sentido, toda vez que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados y el promovente únicamente aportó cuatro placas fotográficas de las cuales no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en términos del considerando **6** de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**